

MARÍA GRACIELA CORTÁZAR
DIRECTORA

JUICIOS POR JURADOS

INFORME

DEPARTAMENTO JUDICIAL
BAHÍA BLANCA, 2015



Serie Docencia | Colección Derecho

Juicio por jurados: informe / María Graciela Cortázar... [et al.];
dirigido por María Graciela Cortázar. - 1.^a ed. Bahía Blanca: Editorial
de la Universidad Nacional del Sur. Ediuns, 2016.
120 p.; 21 x 15 cm.

ISBN 978-987-655-110-6

1. Juicio por Jurados . I. Cortázar, María Graciela II. Cortázar, María
Graciela, dir.
CDD 347.0758



Editorial de la Universidad Nacional del Sur
Santiago del Estero 639 | B8000HZK Bahía Blanca
www.ediuns.uns.edu.ar | ediuns@uns.edu.ar
Facebook: Ediuns | Twitter: @EditorialUNS



REUN

Red de Editoriales de Universidades Nacionales



Libro
Universitario
Argentino

Diseño interior: Alejandro M. Banegas

Diseño de tapa: Fabián Luzi

No se permite la reproducción parcial o total, el alquiler, la transmisión o la transformación de este libro, en cualquier forma o por cualquier medio, sea electrónico o mecánico, mediante fotocopias, digitalización u otros métodos, sin el permiso previo y escrito del editor. Su infracción está penada por las Leyes n.º 11723 y 25446.

Queda hecho el depósito que establece la Ley n.º 11723

Bahía Blanca, Argentina, mayo de 2016.

© 2016. Ediuns.

Directora

María Graciela Cortázar

Coordinadores

Carlos Carnevale

Silvana Corvalán

Cintia Bonavento Lucía

Alonso Angelozzi

Colaboradores

Agustina González Cortés

Ana Paula Lucianetti

Belén Fontana

Cindy Noelia Carvajal

Cynthia Saldivia

Daniela Alarcón

Daniela Albrecht

Daniela Guerrieri

Leandro Kunusch

Nazareth Blanco

Nicolás Pizzorno

Sabina Bilder

Licia Silvia Gisela Benites

Viviana Souble

Índice

Introducción	7
Teoría del caso en los juicios por jurados	11
Cuestiones preliminares	23
Planteo de inconstitucionalidad	23
Resoluciones de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Bahía Blanca	26
Audiencia preliminar.....	31
Audiencia de selección.....	39
Producción de la prueba.....	47
Instrucciones al jurado.....	51
El jurado	55
Repercusión en los medios.....	77
Opinión de los operadores	81
Actividades del Observatorio	89
Entrevista a Alberto Binder.....	89
“Implementación y aspectos prácticos del juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires”. Disertación a cargo de Andrés Harfuch y Mario Juliano en Bahía Blanca, el 8 de julio de 2015	98

Conclusiones del “Seminario de análisis de las legislaciones sobre juicios por jurados en la Argentina”, realizado el 21 de octubre de 2015.....	99
Opinión de los integrantes del grupo sobre su experiencia personal	109
Conclusión	117

INTRODUCCIÓN

El Observatorio Permanente de Juicios por Jurados fue creado a comienzos del año 2015 desde la cátedra de Derecho Procesal Penal del Departamento de Derecho de la Universidad Nacional del Sur con la intención de presenciar y analizar los juicios por jurados a desarrollarse desde la entrada en vigencia de la Ley n.º 14543 que implementó el enjuiciamiento popular.

El principal objetivo del Observatorio consiste en asistir a los juicios, analizar el desarrollo de las audiencias, observar la tarea de los operadores judiciales, conocer las diferentes sensaciones y experiencias vividas por los jurados, y fundamentalmente se busca generar un espacio de estudio de aquellas cuestiones constitucionales, penales y procesales que se observen en el desarrollo de los juicios por jurados realizados en el departamento judicial de Bahía Blanca.

Para ello se realizan encuentros con estudiantes de grado a los fines de trabajar los aspectos más salientes del novedoso procedimiento. Se realiza un registro audiovisual del desarrollo de los juicios para su análisis y la actividad finaliza con la elaboración de un informe conclusivo de cada juicio, que sirve de análisis y comparación con el resto de los juicios a observar.

Dentro de las actividades desarrolladas durante este primer año, se destacan la realización de una charla a cargo de Alberto Juliano y Andrés Harfuch donde asistieron alrededor de 200 personas, la presentación de una ponencia en el XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal realizado en San Salvador de Jujuy, la participación en una charla-debate organizada por el Colegio de Abogados local, la organización de un “Taller de análisis de las legislaciones vigentes sobre juicio por jurados”, y la publicación de distintos artículos sobre los aspectos más controvertidos de este sistema de enjuiciamiento.

Asimismo, se crearon espacios de difusión e intercambio en redes sociales, donde se puede visualizar el interés que el tema ha generado ya que son más de quinientas personas las que interactúan con el Observatorio por este medio.

El presente trabajo tiene en cuenta las dificultades que significaron la implementación de los juicios por Jurados, destacando la buena predisposición observada en todos los operadores para con el grupo de trabajo, así como también la de los miembros del Jurado. Por ello se les agradece especialmente a todos los Jueces, Secretarios y colaboradores de los distintos organismos judiciales que brindaron el apoyo necesario para que los miembros del Observatorio pudieran acceder a la información de cada uno de los juicios llevados a cabo.

El análisis efectuado intenta destacar aquellas prácticas que se consideran apropiadas y señalar algunos aspectos que podrían mejorarse para consolidar el nuevo sistema de enjuiciamiento.

TEORÍA DEL CASO EN LOS JUICIOS POR JURADOS

En el Departamento Judicial de Bahía Blanca se realizaron durante el año 2015, un total de seis juicios por jurados, siendo la segunda ciudad con más juicios realizados luego de La Matanza, que realizó siete.

De los seis juicios realizados, cinco de ellos concluyeron con un veredicto de no culpabilidad y solo uno de culpabilidad.

1) Causa “M., J. M. s/ Homicidio”¹

El 13 de abril de 2015 se realizó el primer juicio por jurados en la ciudad de Bahía Blanca, en un proceso seguido contra J. M. M. En el mismo, intervino como fiscal el Dr. Cristian Long, y como defensores particulares del imputado los Dres. Francisco Favrat y Manuel Maza, mientras que el juez del proceso fue el Dr. Guillermo López Camello.

La teoría del fiscal se concentró en acreditar que el 16 de febrero de 2014 entre las 4 y 4:15 horas el imputado J. M. le efectuó tres heridas a su cuñado Francisco Javier Castillo. De

¹ Tribunal en lo Criminal n.º 3, causa n.º 1286/2014, caratulada “M., J. M. s/ Homicidio”, 13 de abril de 2015.

las tres heridas, dos fueron superficiales, y una mortal: le atravesó el corazón.

Sostuvo que todo comenzó con una jornada de pesca en familia, que aproximadamente a las 21 horas participaron de una fogata en la playa, y que consumieron cerveza. Tanto el imputado como la víctima tuvieron un altercado absolutamente menor con gente que también había participado del concurso de pesca, por un asiento de un cuatriciclo.

Luego de ello, el imputado, la víctima y las dos hermanas, al terminar la cerveza, fueron a un kiosco a comprar más bebidas, y a partir de ese momento fue donde comenzó el hecho violento, en el que el imputado intentó vengarse de un golpe que la víctima le había dado, y con una navaja le efectuó heridas que acabaron con su vida. La fiscalía destacó que en ningún momento habría corrido peligro la vida de la hermana del imputado y que el imputado no tenía motivos ni ocasión para matar a su cuñado. Por ello es que solicito al jurado el veredicto de culpabilidad para el imputado.

Por su parte, la defensa de J. M. planteó ante el tribunal popular su tesis basada en la circunstancia de que el joven actuó en legítima defensa, tanto propia como de terceros, en resguardo especialmente de su hermana.

Fundamentó su teoría en los hechos que según su entender demostraron que la víctima intentó agredir a la hermana del imputado, y ese proceder se justificó en la consideración de

que estaba en grave riesgo su vida e integridad, por lo que se defendió legítimamente de la agresión desproporcionada e irrazonable de la víctima.

En este caso, el veredicto del jurado fue declarar a J. M. no culpable de los hechos imputados por el agente fiscal.

2) Causa “M., J. C. s/ Robo”²

El 15 de abril de 2015 se llevó a cabo en la ciudad de Tres Arroyos el debate oral seguido contra J. C. M., en el cual intervino como fiscal el Dr. Gabriel Lopazzo, la Dra. Elisa Hospitaleche como defensora particular, y como Juez técnica la Dra. Fabiana Brandolín.

El marco fáctico de acusación fiscal se centró en acreditar que el 17 de febrero de 2014, en el local “Panadería Tres Arroyos”, dos sujetos ingresaron, entre ellos el imputado, J. C. M., y compraron media docena de facturas. Luego, se retiraron, y, tras observar que la empleada, M. I., quedaba sola al retirarse un cliente, reingresa solamente uno, quedando fuera quien lo acompañara. Le exhibió el arma, obligando a la empleada a entregarle la recaudación del dinero, \$800 en billetes de cambio. Logrando el objetivo, se retira de la panadería, se dirige a su

² Tribunal en lo Criminal n.º 1 de Tres Arroyos, causa n.º 80/2014, caratulada “M., J. C. s/ Robo”, 14 de abril de 2015.

compañero, quien lo esperaba fuera en una moto, y ambos se van del lugar.

La empleada comunica a sus compañeros de trabajo lo sucedido, y uno de ellos inmediatamente sale de la panadería, y logra divisarlos. Sube al auto, y los sigue hasta ver donde ingresan. Da aviso a la policía. Cuando esta se apersona, procede a realizar el allanamiento de la vivienda, encontrando en su interior la plata, ropa, el arma, y la moto, todo lo cual es secuestrado. En consecuencia, aprehenden al imputado y a otra persona.

El fiscal sostuvo que fue M. quien ingresó a la panadería, amedrentando y amenazando a M. con un arma de fuego apta para el disparo, colocándola en la línea de fuego y sustrayendo los \$800 de la recaudación.

Dicho robo fue consumado, puesto que entre el mismo y el allanamiento, el imputado tuvo un lapso de dos horas para disponer del dinero, el cual ocultó con la intención deliberada de que no lo vincularan con el delito, al igual que la ropa y el gorro que lo incriminaba, en el altillo. Además, M. lo señaló en el juicio como quien cometiera el delito.

Por último, sostuvo que, si bien M. se encontraba bajo los efectos de la droga, pudo realizar cantidad de actos lúcidos y era consciente al momento de dirigir sus acciones, siendo que nunca podría ser beneficiado por los efectos de aquella.

Por todo ello, solicitó se lo condene por el delito de robo calificado por el uso de arma de fuego en funcionamiento y pidió el veredicto de culpabilidad.

Por su parte, la defensa, a cargo de la Dra. Elisa Hospitaleche, sostuvo que el robo existió y que M. efectivamente estuvo en el lugar, pero que no fue él quien lo realizó, sino quien lo acompañara. Así, puso en duda la rueda de reconocimiento, puesto que M. fue el único de los tres sujetos involucrados que participó de ella. Además, refirió que una de las características definitorias que menciona M. para determinar al presunto autor fue el uso de un piercing y el imputado no tenía rastros en el cuerpo del uso al que se hace mención. Todo ello constaba en el informe prestado por el perito médico que lo revisó. De haber existido tal piercing, se hubiera dejado asentado en acta.

Seguidamente se planteó que M. estaba bajo efectos de droga y alcohol, puesto que su enfermedad de epilepsia lo prede-terminaba a ingerir fármacos, que en conjunto con las bebidas alcohólicas pudieron interferir negativamente al momento de dirigir su conducta. Pese a la baja graduación del alcohol en sangre dado que la muestra de orina y sangre fueron tomadas 24 horas después de los hechos.

Por último, sostuvo que el delito no se consumó. M. no pudo disponer de manera efectiva el dinero sustraído. También se destacó que M. no tenía antecedentes penales, y que el hecho

ocurrido fue circunstancial, producto de un error por su corta edad e influencia del entorno de amigos. Se planteó que existía duda razonable, por cuanto la fiscalía no logró probar la autoría penalmente responsable del Sr. J. M.

Finalmente, el jurado en este caso pronunció un veredicto de no culpabilidad.

3) Causa “A., H. C. s/ Tentativa de homicidio”³

El 29 de junio de 2015 comenzó el juicio por jurados contra H. C. A. en el que actuó como fiscal el Dr. Mauricio Del Cero y como defensor particular el Dr. Ramón De Dios. El juez técnico que actuó en la causa fue el Dr. Ricardo Gutiérrez.

En este proceso la acusación fiscal calificó el hecho juzgado como tentativa de homicidio presuntamente cometida por el señor H. C. A. contra su compañero de trabajo el señor P. A. L. El día del hecho, luego de finalizada la jornada laboral, el imputado y la víctima fueron junto con otro compañero de trabajo —el señor R. M.— a beber unas cervezas y a comer en la casa de este último. Luego de unas horas llega a la vivienda la señora S. M. T., esposa de M.

Los tres sujetos bebieron hasta embriagarse y comenzaron a generarse conflictos y discusiones entre L. y A., por lo tanto

³ Tribunal en lo Criminal n.º 1, causa n.º 1615/2014 caratulada “A., H. C. s/ Tentativa de homicidio”, 29 de junio de 2015.

M. y su mujer decidieron llevarlos en el automóvil a sus respectivos hogares. Fue allí en donde la situación se tornó violenta y comenzaron las agresiones físicas desde L. hacia A. Finalmente, el imputado sacó un cuchillo y apuñó en el cuello a la víctima.

La teoría del caso expuesta por el fiscal fue que el 16 de mayo de 2014 el imputado —quien iba a bordo de un automóvil junto con la víctima y dos personas más— sacó una navaja con la mano derecha, con la otra sujetó a L. por la cabeza y le cortó el cuello. Sostuvo que su intención fue acabar con la vida del mismo por la forma y la ubicación de la herida.

Por su parte, el defensor expuso que el imputado no tenía intención de matar, y que solo trató de repeler una agresión. Basó su teoría del caso en la inimputabilidad del señor A., quien el día del hecho se encontraba en un grave estado de embriaguez y por lo tanto no pudo comprender la criminalidad del acto. Por ello, solicitó la absolución del imputado.

En este caso, el jurado pronunció un veredicto de no culpabilidad.

4) Causa “N., V. C. s/ Tentativa de homicidio”⁴

El 4 de agosto de 2015 se llevó a cabo el juicio por jurados contra C. V. N. donde se le imputó del delito de homicidio en grado de tentativa. En él actuaron como partes el Agente Fiscal, Dr. Eduardo Zaratiegui y el Defensor Oficial, con la intervención del Dr. Germán Kiefl. La jueza que actuó en la causa fue la Dra. Claudia Fortunatti.

El hecho juzgado fue una tentativa de homicidio cometida por la señora C. V. N. contra su expareja el señor J. L. S., cuando esta se dirigía a buscar a las hijas que ambos tienen en común, que se encontraban bajo el cuidado de la víctima. Las menores se hallaban en la casa de su tío V. H. S., celebrando el cumpleaños de su abuela —madre de la víctima— B. D.

La imputada sostuvo que cuando se enteró en dónde se encontraban sus hijas, inmediatamente las fue a buscar porque no quería que mantuvieran contacto con la abuela paterna, ya que la misma había sido condenada a diez años de prisión por prostituir a sus propias hijas.

La teoría del caso expuesta por el fiscal fue que el 2 de febrero de 2014, entre las cero y la una horas, la señora N. apuñaló e intentó dar muerte con una navaja a su expareja —con quien convivía— el señor S. Agregó que la herida se produjo en el

⁴ Tribunal en lo Criminal n.º 2, causa n.º 1072/2014, caratulada “N., V. C. s/ Homicidio”, 4 de agosto de 2015.

tórax y no en otro lado, por lo tanto se trató de una venganza y no de una defensa (como alegó el defensor), pues la imputada no había sido agredida el día del hecho.

Por su parte el defensor oficial expuso que la señora N. era una mujer víctima de violencia de género que un día se defendió, no solo a ella, sino también a sus hijas. Sostuvo que en innumerables ocasiones la imputada recurrió a las instituciones públicas —policía, Ministerio Público— en busca de ayuda, pero que nunca obtuvo respuesta. Esto mismo surgió del testimonio de Núñez, quien manifestó haber hecho denuncias, incluso ante los juzgados de familia, solicitando restricciones de acercamiento y exclusiones del hogar.

Vale aclarar al respecto que la víctima se encontraba privada de su libertad por violar dichas restricciones.

El defensor destacó también que S. era un ciudadano violento, que le hizo daño a la sociedad, al ser acusado y condenado por un robo con armas. Que el día del hecho, la supuesta víctima amenazó, maltrató y golpeó a la imputada, por lo tanto esta no hizo más que defenderse legítimamente.

En este caso, el jurado pronunció un veredicto de no culpabilidad en favor de la Sra. C. V. N.

5) Causa “F., L. J. s/ Tentativa de homicidio”⁵

El 2 de noviembre de 2015 se llevó a cabo el juicio seguido contra L. J. F. por el delito de tentativa de homicidio calificado por el uso de arma de fuego. En el debate participó el Agente Fiscal, Dr. Cristian Aguilar, y la Defensora Pública Dra. María Graciela Cortázar. El juez interviniente fue el Dr. Eduardo A. d’Empaire.

En este caso, el imputado fue acusado de haber intentado matar a tres vecinos mediante el uso de arma de fuego. El marco fáctico de acusación por el cual la fiscalía atribuyó responsabilidad al Sr. F. se asentó en pretender acreditar que el día 7 de abril de 2014 a las 1.30 horas aproximadamente, en calle Charlone al 1900 de Bahía Blanca, mediante la utilización de un arma de fuego —L. J. F.— efectuó seis disparos contra una camioneta Fiat Fiorino conducida por D. V., encontrándose de acompañante J. C. V., y H. L. V. en la parte trasera, con intención de causar la muerte de los ocupantes del vehículo, ocasionándole a V. lesiones en el cuello y en el lado izquierdo de la espalda por ingreso de dos proyectiles.

Por su parte, la defensa oficial alegó que se trató de una legítima defensa, en virtud de que el acusado intentó repeler una agresión proveniente de sus vecinos. Así sostuvo en el debate que el imputado solo repelió una agresión ilegítima en

⁵ Tribunal en lo Criminal n.º 1, causa n.º 693/2015, caratulada “F., L. J. s/Tentativa de homicidio”, 2 de noviembre de 2015.

la que nada tuvo que ver, y que lo hizo de una forma suficiente porque los vecinos V. estaban ya disparando armas de fuego contra su persona y contra sus amigos, y que la situación de agresión no se interrumpió nunca. A su vez, sostuvo que era imposible que el fiscal probara la intencionalidad de matar, ya que por el modo en que F. disparó lo hizo para disuadir la llegada de los V. al lugar.

El veredicto del jurado fue de declarar la culpabilidad del imputado. En audiencia de cesura, el Juez impuso la condena de 6 años y 6 meses de prisión de cumplimiento efectivo contra L. J. F. Dicha resolución se encuentra actualmente recurrida, y a la espera de decisión final por parte del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires.

6) Causa “R. de A., J. A. s/ Tentativa de homicidio”⁶

El 10 de diciembre de 2015 se llevó a cabo en la ciudad de Tres Arroyos el juicio seguido contra J. A. R. de A. En el mismo, las partes se encontraron representadas por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Gabriel Lopazzo y por la Defensora Oficial, Dra. Laura Alejandra Pereyra. El juez técnico del proceso fue el Dr. Carlos Alberto Mazzini.

⁶ Tribunal en lo Criminal n.º 1 de Tres Arroyos, causa n.º 112/2015, caratulada “R. de A., J. A. s/Tentativa de homicidio”, 10 de diciembre de 2015.

En este caso el fiscal acusó al imputado de haber cometido el delito de tentativa de homicidio. El marco fáctico de su acusación se basó en pretender demostrar que el día 17 de marzo de 2015, siendo aproximadamente las 20.10 horas, una persona del sexo masculino mayor de edad, el imputado de autos J. A. R. de A., en plena vía pública más precisamente sobre calle Estrada al 600 de la localidad de Orense, partido de Tres Arroyos, efectuó un disparo con un arma de fuego tipo revolver calibre 32, hacia el cuerpo de M. Á. G., ocasionándole destrucción de masa encefálica, hemorragia cerebral y paro cardiorrespiratorio traumático, provocándole la muerte.

La defensa oficial sustentó la intervención del imputado en un caso de legítima defensa, y pretendió demostrar que los hechos ocurrieron en el marco de una discusión, donde la víctima habría esgrimido un arma blanca a quien finalmente el imputado le disparó con un revólver que tenía entre sus ropas como único medio posible para defender su vida e integridad física.

El jurado pronunció un veredicto de no culpabilidad en favor del Sr. J. A. R. de A.

CUESTIONES PRELIMINARES

Planteo de inconstitucionalidad

En el marco de uno de los juicios observados⁷ en el departamento judicial de Bahía Blanca, el Agente Fiscal solicitó por escrito, el día previo a la fecha prevista para la realización de la audiencia de *voir dire* y comienzo del juicio, un pedido de inconstitucionalidad de la Ley n.º 14543.

Fundó su solicitud en el entendimiento de que el veredicto del jurado no resultaba fundado y, por tanto, la sentencia que luego debía dictar el juez no abastecía los requisitos constitucionales de fundamentación previstos en la Constitución. Además, justificó el planteo de inconstitucionalidad en la violación de los derechos de la víctima dada la irrecurribilidad de la sentencia absolutoria establecida en este procedimiento. En virtud de ello solicitó la suspensión del debate oral hasta tanto adquiriera firmeza la resolución.

El planteo fue resuelto, el mismo día de su presentación, por la Sra. Juez del Tribunal en lo Criminal n.º 2, Dra. Claudia

⁷ Tribunal en lo Criminal n.º 2, causa caratulada “*C. V. N. por Tentativa de Homicidio agravada por el vinculo*”, cit. supra nota. 4.

Fortunatti, quien dispuso rechazar el pedido de inconstitucionalidad del sistema de enjuiciamiento por jurados.

Para resolver en ese sentido, sostuvo la Sra. Juez que el pedido efectuado era completamente extemporáneo, y se vislumbraba como un mero intento de frustrar la realización del juicio por jurados previsto para juzgar a la imputada. Así, resolvió no suspender el debate —tal como fue peticionado por la fiscalía— por cuanto validaría un intento de dilación procesal que no puede ser avalado. Aceptar su petición implicaría un desgaste jurisdiccional inadmisibles, no solo de recursos humanos y materiales del propio Tribunal, sino también de los cuarenta y ocho ciudadanos que fueron sorteados para integrar el jurado y que concurrirán al debate desde distintos puntos del extenso Departamento Judicial de Bahía Blanca.

La única exigencia de motivación recae sobre las sentencias de los jueces o tribunales letrados. De ninguna manera alcanza a los veredictos del jurado popular. El jurado solo emite un veredicto, nunca una sentencia.

Con respecto a la imposibilidad de apelar un veredicto absolutorio, resolvió que ello no afecta norma constitucional alguna, pues la garantía del derecho de recurrir ha sido consagrada solo en beneficio del inculpado.

El veredicto del jurado goza de un estatus particular reconocido constitucionalmente. Solamente en los casos de un veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de

inimputabilidad, la ley de jurados bonaerense permite que el acusado o su defensor puedan recurrir en casación la sentencia posterior que establece las consecuencias de dicho veredicto.

En consecuencia, resolvió rechazar el pedido de inconstitucionalidad de la Ley n.º 14543 y no hacer lugar a la suspensión del debate oral cuyo comienzo estaba previsto para el día siguiente.

Dicha decisión fue recurrida mediante recurso de apelación por la fiscalía. En su escrito recursivo mantuvo los agravios expresados en la instancia, alegando la falta de fundamentación del veredicto y por ende de la sentencia judicial, la violación de los derechos de la víctima ante la irrecurribilidad de la sentencia absolutoria y la violación al principio de igualdad de armas atento a la prohibición de recurrir la sentencia absolutoria a la parte afectada. En función de ello, el agente fiscal petitionó la revocación de la decisión que rechazó el pedido de inconstitucionalidad de la Ley n.º 14543.

Por su parte, en oportunidad de expedirse en los términos del artículo 445 2.º párrafo del Código Procesal, el Fiscal General Adjunto desistió del recurso de apelación interpuesto por su colega.

En razón de ello, sostuvo en primer lugar que la implementación del instituto de juicio por jurados está previsto en nuestra Constitución Nacional (arts. 24, 75 inc. 12 y 118), de allí que resulta inviable declarar la inconstitucionalidad de

una norma —Ley n.º 14543— que establece su implementación en el ámbito provincial, no advirtiéndose en su texto colisión alguna con otros principios de la Carta Magna.

En cuanto a la fundamentación del veredicto, argumentó que rige solo para los jueces letrados, no para los integrantes del jurado, quienes decidirán a la hora de juzgar y lo harán según su íntima convicción acerca de la culpabilidad o inocencia del imputado, en un caso determinado, sin abordar cuestiones de derecho que desconocen.

Finalmente, destacó que la garantía de recurrir el fallo ha sido instalada en favor del imputado —conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Nación en causa “A.”—, motivo por el cual no estaría afectándose la igualdad de armas. La posibilidad que se le brinda al reo para elegir quién lo va a juzgar (si un tribunal técnico o un jurado), no importa un privilegio en sí mismo. Por tales razones decidió no mantener el recurso de apelación interpuesto por el agente fiscal.

Resoluciones de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Bahía Blanca

La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías⁸ se expidió al resolver por vía incidental una petición de renuncia del

⁸ Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Sala I, I.P.P. n.º 12623, caratulada “S., F., F. s/ Homicidio en tentativa. Víctima o denunciante: G., F.”, 20 de marzo de 2015.

imputado y su defensa a ser juzgado por sus pares.

En el caso, la justicia de garantías rechazó por extemporánea la renuncia efectuada por el procesado a ser juzgado por un tribunal conformado por jurados, circunstancia que motivó la interposición de recurso de apelación de la defensa. La alzada advirtió la existencia de un vicio nulificante en la manera en que el Juzgado de Garantías efectuó la notificación al imputado de la requisitoria de elevación a juicio, donde a su criterio no se lo informó debidamente de su derecho a ser juzgado por un tribunal popular, por omitir brindar información sobre la circunstancia de que un Tribunal compuesto por jurados podría realizar el debate.

El fiscal de la causa, al efectuar la requisitoria de elevación a juicio, hizo expresa mención a que atento a la calificación del hecho —homicidio en grado de tentativa— el imputado debía ser juzgado por un tribunal en lo criminal compuesto por jurados. El Juzgado de Garantías notificó de dicha requisitoria a la defensa del imputado sin que la misma efectuara oposición alguna. Es en este punto donde el *a quo* advirtió el vicio nulificante.

Por ello, dispuso que no resultaba extemporánea la renuncia, ya que el imputado no había sido debidamente notificado, y resolvió la nulidad del auto de elevación de la causa a juicio, y de todos los actos que fueron su consecuencia, a fin de garantizar el derecho del debido proceso adjetivo.

Posteriormente, la misma sala de la Cámara de Apelación se expidió en el marco de un incidente de competencia negativa⁹.

En esta oportunidad, el Juzgado de Garantías consideró que, atento a que el imputado y su defensa no efectuaron oposición alguna al requerimiento del agente fiscal de citación a juicio por un Tribunal compuesto por Jurados, correspondía elevar la causa a un Tribunal en lo Criminal, el cual debía intervenir en la etapa de juicio.

Fundó su decisión en el entendimiento de que el deber de informar al imputado de los alcances de la renuncia prevista en el artículo 22 bis del CPP, solo es obligatoria para dicho magistrado desde que el imputado formula la renuncia personalmente o a través de su defensor, circunstancia que no había acontecido en el caso.

Por su parte, el Tribunal en lo Criminal designado consideró que la justicia de garantías omitió dar vista al imputado para que ejerza la opción del artículo 22 bis del CPP y que por la etapa procesal que se transitaba correspondía al Juzgado de Garantías notificar esta opción al imputado, ya que la ley no descarta que la aceptación o renuncia a ser juzgado por un Tribunal de Jurados la realice en forma personal el imputado.

La Cámara asumió competencia positiva y advirtió la existencia

⁹ Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Sala I, I.P.P. n.º 12988, caratulada “*F., L.,J. s/ Homicidio en grado de tentativa agravado por el uso de armas*”, 7 de mayo de 2015.

de un vicio nulificante. Afirmó que el imputado debe ser personalmente notificado de la opción del artículo 22 bis del CPP, y que de hacer uso de la renuncia a ser juzgado por un tribunal compuesto por jurados, debe disponerse una audiencia personal a los fines de verificar la relevante opción de dispensa de un derecho constitucional específico.

De esta manera, la alzada sostuvo que en ningún momento se puso en conocimiento del imputado las formas de juzgamiento por las cuales podía optar y por tanto tampoco se le informó que un tribunal compuesto por jurados podía realizar el debate. Por ello es que resolvió la nulidad del auto de elevación de la causa a juicio y asignó competencia al Juzgado de Garantías para notificar personalmente al imputado del derecho a ser juzgado por un tribunal compuesto por jurados, a fin de garantizar el derecho del debido proceso adjetivo, y el derecho de defensa en juicio.